



Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 24 de junio de 2014; las 15:51.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y los jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa; y, Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0315-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 10 de febrero de 2014 por Oscar Luís Aguirre Abad, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 13 de enero de 2014 a las 10h28, notificada el mismo día dentro del recurso de casación N° 0546-2010.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 1; 11 numerales 4, 5, 6, y 8; 33; y 75 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.- 1)** El 14 de de marzo del 2005, el accionante presentó ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito demanda en contra del Director del Parque Nacional Galápagos impugnando la acción de personal No. 553 de 3 de diciembre de 2004, entregada el 13 de los mismos mes y año por la cual se dejó insubsistente su nombramiento; misma que los Jueces de la Segunda Sala del mencionado Tribunal, dispusieron el 19 de abril del 2005 en razón del territorio pasar la competencia al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. **2)** El 18 de mayo del 2005 a las 16h24 los Jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, avocan conocimiento de la demanda planteada por el accionante. **3)** El 7 de diciembre del 2009 a las 09h30, los Jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resuelven declarar ilegal y nulo en acto administrativo demandado; y a la cual tanto la parte demandada como la Procuraduría General del Estado a través del Director Regional 1 interpusieron recursos

de casación para ante la Corte Nacional de Justicia. 4) Mediante auto de 17 de junio de 2011 a las 11h10, los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, califican la admisibilidad del recurso planteado por parte del delegado de la Procuraduría General del Estado, más no es admitido el recurso planteado por la parte demandada. 5) Con fecha 13 de enero de 2014 a las 10h28, los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelven casar la sentencia impugnada por considerar prescripción del derecho de demandar; y que constituye esta última la decisión impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el legitimado activo señala que: “...*La sentencia de casación afecta los derechos constitucionales del recurrente, en tanto y cuanto, casa la sentencia venida en grado sobre la base de la prescripción de la acción. El Tribunal señala que la acción se presentó originalmente ante Autoridad Incompetente, esto es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mientras que el acto administrativo fue emitido y tuvo sus efectos en la ciudad de Santa Cruz, cantón Puerto Ayora, Provincia de Galápagos, y en tal virtud debió presentárselo ante el tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Sin embargo, el Tribunal reconoce que la acción se presentó a tiempo, y que en el traslado de la acción de Quito a Guayaquil, y la expedición de auto de Avocar Conocimiento de la Causa, se produjo la prescripción de la acción...*”, indicando además que: “...*El fallo de casación, deja en estado al ejercicio del recurrente, en pos de reclamar su derecho reconocido por el juez a quo. En efecto, el mismo argumento de la prescripción será suficiente para que, la Autoridad Administrativa, causante de la afectación, encuentre escudo en cualquier acción que pretenda plantear. Lo que ha ocurrido en el caso en mención, es exactamente lo que Ferrajoli señala como legitimación formal, mientras que, el fallo recurrido ha generado indefensión en el recurrente, quien pese a tener un derecho legal y formalmente reconocido, no lo puede ejercer, generándose entonces lo que se podrá considerar una deslegitimación sustancial...*”.- **Pretensión.**- El accionante solicita que mediante la presente acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales indicados, y en tal virtud se disponga la reparación integral como afectado. En lo principal, la Sala de Admisión **CONSIDERA: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 20 de febrero de 2014 certificado a fojas 3 que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El



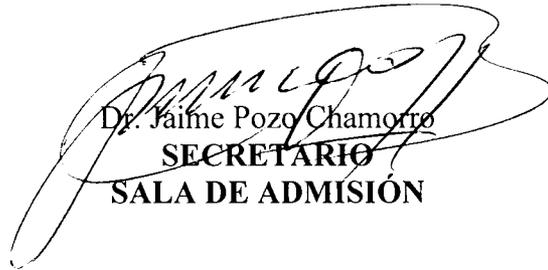
numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0315-14-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 24 de junio de 2014; las 15:51



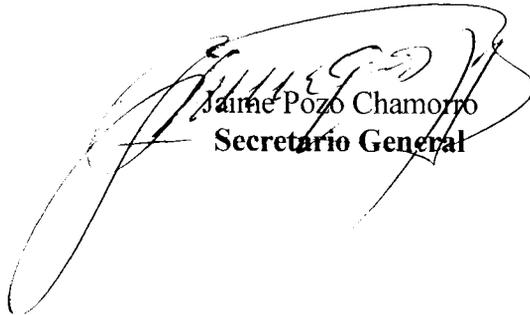
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0315-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, al señor Oscar Luis Aguirre Abad en la casilla judicial 2216 y a través del correo electrónico: casillajudicial12216@ecuadortaxcompany.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ